



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2182-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3043-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3043-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-33  
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DE LIMA, CAÑETE Y CHINCHA,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA E ICA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 25 SET. 2018

H.T. 2016-I01-022144

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 18 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, la Resolución)<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia) por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0040-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de enero del 2018 (en lo sucesivo, Resolución de Subdirectoral), al haberse acreditado que no cumplió con remitir la siguiente información requerida mediante Carta N° 1020-2015-OEFA/DS notificada el 28 de abril del 2015:

- Registros de mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas sucias o servidas de la embarcación sísmica y registros de disposición de las aguas tratadas por la embarcación de sísmica.
- Registros de mantenimiento del separador de aceites para el tratamiento de las aguas oleosas o de sentina.
- Registros de mantenimiento / operatividad del triturador de alimentos y registros de disposición de residuos de alimentos triturados.

2. La mencionada Resolución fue válidamente notificada a Savia el 27 de agosto del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2106-2018<sup>3</sup>.

3. El 18 de setiembre del 2018<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. **Cuestión en discusión:** Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

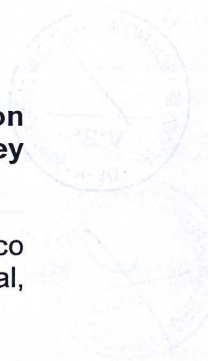
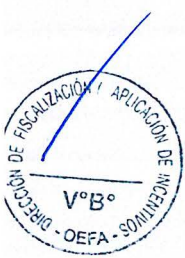
4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20203058781.

<sup>2</sup> Folio 81 al 86 del Expediente

<sup>3</sup> Folio 87 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 77012. Folios 88 al 107 del Expediente.





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. En el presente caso, la resolución a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Savia fue notificada el 27 de agosto del 2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 19 de setiembre del 2018.
8. Mediante escrito del 18 de setiembre del 2018 Savia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer y el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
9. En cuanto a la nueva prueba, cabe precisar que esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
10. Ahora bien, en el referido escrito de reconsideración, Savia presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos<sup>8</sup>:
  - Copia de la Resolución de Capitanía N° 038-2016/MGP/DGCG/TA del 6 de mayo del 2016.
  - Copia de la Carta N° 0359 del 18 de mayo del 2016, emitido por la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

11. Al respecto, cabe indicar que los mencionados documentos presentados por Savia ya habían sido previamente analizados por esta Dirección en los considerandos del 15 al

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>7</sup> Cédula de Notificación N° 2106-2018. Folio 87 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 53 al 68 del Expediente.



24 de la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI, conforme se detalla en el siguiente cuadro; por lo que los medios probatorios aportados por el administrado en su recurso de reconsideración no pueden ser considerados como nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la referida resolución:

**Cuadro N° 1 Documentos presentados como nueva prueba**

Documento	Escrito de presentación	Folios del Expediente	Considerando de la Resolución Directoral donde se analizaron los documentos
Copia de la Resolución de Capitanía N° 038-2016/MGP/DGCG/TA	Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, presentado el 11 de julio del 2018	69-71	15, 16, 19, 20
Copia de la Carta N° 0359		73	15, 16, 20

12. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Savia Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
Estado Mayor Central  
Unidad de Planeación y Evaluación  
Programa de Evaluación y  
Evaluación Ambiental - OEA